Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que en el marco de una inspección realizada sobre un local sito en la Av. Corrientes n° 2462 de la ciudad de Buenos Aires que no habría tenido habilitación para la comercialización de accesorios de telefonía celular, se secuestró mercadería que el personal policial consideró "aparentemente apócrifas" (sic, fs. 18), incluyendo "tres cargadores USB POWER ADAPTER IPHONE, seis cables IPHONE, diez cargadores APPLE, tres auriculares SAMSUNG, ciento seis fundas APPLE, un POWER BANK XIAOMI, veintisiete fundas SAMSUNG, dos JOYSTICK sin caja, cinco fundas MOTOROLA, una funda de tablet SAMSUNG, cuatro UB PS2, un [imán] auricular, un auricular JBL, un auricular MOTOROLA, un cargador de BOCA, una funda de RIVER" (fs. 60/81 y 68/69).

3°) Que la jueza local declinó la competencia en favor de la justicia federal "para continuar con el trámite de este proceso, cuyo objeto sería la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en el artículo 31, incisos a, b, c y d, de la Ley de Marcas y Designaciones Nro. 22.362". A su turno, el juez federal rechazó la declinatoria de competencia por entenderla prematura, en tanto "la alegada falsedad de los productos incautados no se encuentra corroborada por peritaje alguno ni tampoco se ha recabado el registro

de las marcas involucradas". Con la insistencia de la magistrada declinante, quedó trabada la contienda que debe resolver esta Corte en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58 (fs. 60/65, 68/71 y 73).

4°) Que es una inveterada doctrina de este Tribunal que la declinatoria de la competencia debe ser precedida de una investigación suficiente que permita la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a delitos concretos cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo según la competencia por el territorio, las personas y la materia (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171; 323:3867; 329:5689, entre otros).

En las presentes actuaciones, el procedimiento no se inició a raíz de una denuncia sobre la comercialización de productos apócrifos que deba ser tenida en cuenta —siempre que sus dichos sean verosímiles y no se encuentren desvirtuados por otras circunstancias de la causa— al efecto de la determinación de la competencia (doctrina de Fallos: 308:213; 308:1786; 317:223; 323:2032; 346:1520), ni tampoco se ha efectuado un peritaje sobre la mercadería secuestrada ni enunciado algún otro indicio concreto que dé cuenta de su carácter apócrifo (doctrina de la causa CSJ 1435/2019/CS1 "N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: María Eugenia Camino", resuelta el 12 de agosto del 2021).

Así entonces, en tanto no obran elementos probatorios o indicios que permitan confirmar la calificación de los hechos efectuada por la jueza declinante o descartar otras hipótesis delictivas que corresponderían a la comercialización de mercadería real, la conclusión relativa al carácter falso de la mercadería secuestrada y, por consiguiente, a la posible infracción al art. 31 de la ley 22.362, se basa en una mera conjetura sin sustento más allá de la opinión

de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento que dio origen a las actuaciones, elemento insuficiente para la determinación y calificación de los hechos objeto de la contienda.

En consecuencia, de acuerdo con el estado actual del presente proceso, el criterio precedentemente enunciado y la inveterada doctrina de este Tribunal que consagra la naturaleza excepcional e interpretación restrictiva de la jurisdicción federal (Fallos: 339:1565; 340:797 y 340:895, entre muchos otros), no resulta factible discernir la competencia, por lo que corresponde a la jueza que previno profundizar la investigación para precisar los hechos denunciados y luego resolver de acuerdo a lo que surja de ello (Fallos: 323:772; 326:1944; 329:1912; 343:1987, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis